



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-123/2022

ACTORA: DORA IRMA MACÍAS
SILVA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente TEEM-JDC-307/2021, en la que, entre otras cuestiones, se acreditó la omisión del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de realizar el pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional a las hoy actoras y le ordenó a dicho ayuntamiento efectuar el pago de las prestaciones señaladas con anterioridad.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Venustiano

Carranza expidió a las actoras las constancias mayoría y validez como síndicas y regidoras propietarias del ayuntamiento del citado municipio, para el periodo del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.¹

2. Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. En sesión ordinaria del ayuntamiento celebrada el diecisiete de diciembre del dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

3. Conclusión del cargo. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, las actoras concluyeron el cargo para el que fueron electas.

4. Juicio ciudadano local. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la síndica y las regidoras presentaron ante la oficialía de partes de la responsable, escrito de demanda en contra del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, a fin de controvertir la omisión del pago de diversas prestaciones.

5. Primera sentencia (incompetencia). El once de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de declararse incompetente para conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir la demanda al Tribunal de Conciliación.

6. Determinación de incompetencia y remisión a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, el Tribunal de Conciliación determinó no aceptar la competencia declinada por el Tribunal

¹ Visible en las fojas 16 y 17 del cuaderno de accesorio ÚNICO del expediente en el que se actúa.



Electoral del Estado de Michoacán, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo en turno, a efecto de que determinara la autoridad competente para resolver la controversia planteada por las actoras.

7. Resolución del conflicto competencial por parte del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo.

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito resolvió el conflicto competencial entre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal de Conciliación en el sentido de que el primero de éstos era el competente para conocer de la demanda presentada por las hoy actoras.

8. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local (acto impugnado).

El siete de junio de dos mil veintidós,² el tribunal electoral local, en cumplimiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito dictó la sentencia en el expediente TEEM-JDC-307/2021, en la que, entre otras cuestiones, se acreditó la omisión del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, a realizar el pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional a las hoy actoras y le ordenó, a dicho ayuntamiento, efectuar el pago de las prestaciones señaladas con anterioridad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de junio, las actoras

² En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

presentaron, ante la autoridad responsable, su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia mencionada en el numeral que precede.

III. Recepción de constancias. El diecisiete de junio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-123/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

V. Radicación y admisión. El veintisiete de junio, se radicó el juicio en el que se actúa y se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en



contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO

CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven el medio de impugnación, en representación de las hoy actoras.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

³ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a las actoras el ocho de junio,⁴ por lo que, si el plazo para su impugnación transcurrió del nueve al catorce de junio, sin contar los días once y doce del citado mes, por ser días inhábiles, debido a que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso, y si la demanda se presentó el catorce de junio, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por unas ciudadanas, a través de sus apoderados,⁵ al considerar que se vulneraron sus derechos.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que las ciudadanas Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández, a través de sus apoderados, fueron las actoras en el juicio ciudadano local, en el que se emitió sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la

⁴ Cédula de notificación visible a foja 254 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Personalidad que acreditaron en la instancia local mediante el poder especial para pleitos y cobranzas que obra a foja 9 del cuaderno accesorio único del presente juicio, personalidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la magistrada instructora y que obra a foja 23 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de siete de junio de dos mil veintidós.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de la sentencia impugnada.

El tribunal responsable sostuvo:

- Que se encontraba acreditado que las percepciones objeto de reclamo de las actoras en el juicio ciudadano local (aguinaldo y prima vacacional), se determinaron como parte de las prestaciones correspondientes a sus cargos en el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán;



- Lo anterior, toda vez que en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se incluyó el tabulador de salarios y la plantilla del personal para dicho ejercicio fiscal en el que se acreditan las prestaciones presupuestadas para las actoras en el desempeño del cargo de síndica y regidoras;
- Concluyó que existía la omisión de pago de las prestaciones reclamadas por las actoras y, en ese sentido, debía considerarse que si bien en el Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente, se aprobó en favor de la primera de las actoras, en cuanto síndica del ayuntamiento, un monto neto de \$23,221.14 (Veintitrés mil doscientos veintiún pesos con catorce centavos 14/100 M.N.) y, respecto de las segundas, en su carácter de regidoras, un monto neto de \$20,549.90 (Veinte mil quinientos cuarenta y nueve pesos con noventa centavos 90/100 M.N.), lo procedente era realizar el cómputo respecto de los días que desempeñaron su cargo, habida cuenta de que concluyó el treinta y uno de agosto;
- Para lo cual determinó que para llegar al cálculo del monto que debía pagar el ayuntamiento se obtenía de realizar la operación aritmética consistente en tomar como base la cantidad prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de cada actora para cada prestación (aguinaldo y prima vacacional), misma que se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año para obtener el

equivalente a un día; posteriormente, obtenida esta cantidad se debía multiplicar por los días que las actoras desempeñaron el cargo, esto es, doscientos cuarenta y tres días;

- De ahí que condenó al ayuntamiento de Venustiano Carranza, Estado de Michoacán, a pagar las partes proporcionales de las prestaciones reclamadas por concepto de aguinaldo y prima vacacional;
- Lo anterior, tomando en consideración que en el presupuesto de egresos e ingresos el ayuntamiento ya contempló los pagos que por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) deben hacerse respecto de las actoras, por lo que se deberían girar las instrucciones respectivas a la Tesorería Municipal a fin de realizar los pagos proporcionales correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción I, y 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- Ordenó que se debiesen hacer las deducciones que, en su caso, correspondan por concepto de préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente que hayan quedado pendientes de cubrir durante el periodo reclamado.

b) Síntesis de los motivos de agravio.

En consideración de la parte actora, la resolución dictada por la autoridad responsable les causa agravio, toda vez que, a su dicho, la determinación resulta, absurda y contraria a derecho, además de afirmar que el Tribunal local no fundó ni motivo de



manera correcta y por ello se redujeron los montos de las prestaciones reclamadas.

Sostienen que el tribunal electoral local violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos vulneró lo dispuesto en los artículo 1º, 3º y 7º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;

Lo anterior, porque, a dicho de las actoras, la autoridad local al momento de resolver propuso realizar un cómputo respecto de los días que desempeñaron sus cargos, en donde se determinó cubrir cantidades inferiores a las que ya habían sido aprobadas en el presupuesto de ingresos y egresos del ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sobre la base de que su encargo concluyó el treinta y uno de agosto de ese mismo año.

Sostienen, que resulta absurdo y contrario a derecho puesto que no se ajusta a las disposiciones legales invocadas, por lo que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque se determina pagar menos de los montos que, previamente, fueron aprobados en el presupuesto de egresos para el dos mil veintiuno.

Asimismo, sostienen que con la sentencia impugnada se viola lo dispuesto en los artículos 32, 33, 73 y 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no funda ni motiva debidamente su determinación para reducir los montos correspondientes a las prestaciones reclamadas en la instancia local.

No señala en qué ley se fundamenta, ni invoca las tesis jurisprudenciales, doctrina o principios de derecho en que apoya su determinación para realizar una cuantificación proporcional de las prestaciones que ya habían sido determinadas de manera proporcional en el presupuesto de egresos y mucho menos justifica su proceder respecto del cobro del impuesto sobre la renta, que previamente ya fue aplicado en dicho presupuesto y mucho menos funda y motiva su determinación en el sentido de aplicar descuentos en el monto a pagar por las prestaciones reclamadas por conceptos no determinados o considerados en el respectivo presupuesto, ya que nada de eso fue alegado por el ayuntamiento.

Alegan que las prestaciones que reclamaron en la instancia local son irrenunciables y, en ese sentido, la sentencia impugnada resulta violatoria de sus derechos político-electorales, puesto que se traduce en una afectación indebida a la retribución que vulnera su derecho a ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo que solicitan que se les restituya de sus derechos violados, a fin de que se condene al ayuntamiento a realizar el pago completo y sin deducción alguna de la parte proporcional del aguinaldo y prima vacacional que les corresponde, conforme al presupuesto de egresos autorizado para el dos mil veintiuno.

De ahí que, en esencia, la parte actora se inconforma de la sentencia impugnada, porque, en su consideración, carece de fundamentación y motivación.



c) Metodología.

El examen de los motivos de agravio, en el juicio en que se actúa, se realizará de forma conjunta, puesto que, por razón de método, se estima pertinente analizarlos de esta manera porque todos ellos se encuentran dirigidos a evidenciar que la sentencia, en la parte impugnada, no se encuentra fundada ni motivada, en la inteligencia de que su análisis se hace sin demérito del principio de exhaustividad, de manera que ninguno de los motivos de inconformidad quedará sin resolver, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁶

d) Decisión.

Los motivos de agravio planteados por la parte actora, analizados en su conjunto, se consideran, por una parte, **infundados** y, por otra parte, **inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JDC-123/2022

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las



razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.⁷

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias

⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

ST-JDC-123/2022

particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁸

Cabe precisar que, si bien las actoras en su demanda señalan, indistintamente, que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada o que no se encuentra fundada y motivada, el presente análisis se hace respecto de la supuesta indebida fundamentación y motivación alegada por las actoras.

La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado Michoacán sí señaló el fundamento y los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que solo se les debería pagar la parte proporcional de las prestaciones reclamadas en la instancia local.

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que el presupuesto de ingresos y egresos del ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ya estaba aprobado, y en el mismo se incluyó el tabulador de salarios y la plantilla del personal **para dicho**

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



ejercicio fiscal, en donde se puede ver señalando el nombre de la funcionaria o funcionario, su cargo y los ingresos que le correspondían, mismos que desglosó de la siguiente manera:

Nombre	Aguinaldo neto	Prima vacacional neta
Macías Silva Dora Irma	\$23,221.14 (veintitrés mil doscientos veintiún pesos 14/100 M.N.)	\$3,093.95 (tres mil noventa y tres pesos 95/100 M.N.)
Miriam Magaña Razo	\$20,549.90 (veinte mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.)	\$2,479.81 (dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 81/100 M.N.)
Adriana Karina Chávez Hernández	\$20,549.90 (veinte mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.)	\$2,479.81 (dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 81/100 M.N.)

Para lo cual señaló que se trataba del presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno. Es decir, precisó que se trataba de un presupuesto aprobado para todo el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veintiuno, de ahí que, en su concepto, solo se debería cubrir a las actoras la parte proporcional del plazo en el que desempeñaron el cargo de síndica y regidoras, respectivamente.

Efectivamente, como bien lo precisó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presupuesto de egresos corresponde a todo el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los ayuntamientos tienen como facultad aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ST-JDC-123/2022

Dicho presupuesto, se rige bajo el principio de anualidad, contenido en lo dispuesto en el artículo 13, párrafo tercero, fracción I), de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, en donde se precisa que los presupuestos deberán contener objetivos anuales.

Dicho principio de anualidad tiene como fin brindar certeza respecto del origen y empleo de los recursos para los proyectos gubernamentales de un año, entre ellos, los municipales, que deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

El principio de anualidad en materia presupuestaria responde al interés y orden público y, por tanto, existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme con los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos públicos.

Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, la responsable determinó correctamente que los montos presupuestados para el pago de aguinaldo y prima vacacional para el año dos mil veintiuno de las actoras, corresponden a la parte proporcional del ejercicio fiscal por la que ejercieron el cargo, ya que la cantidad que reclaman atiende a toda la anualidad.

Por lo que este órgano jurisdiccional comparte la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que para llegar al cálculo del monto que el



ayuntamiento debía pagar a las tres actoras por concepto de aguinaldo y prima vacacional, se obtenía de realizar la operación aritmética consistente en tomar como base la cantidad prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de cada actora para cada prestación, misma que se dividía entre los trescientos sesenta y cinco días del año para obtener el equivalente a un día; posteriormente, obtenida esta cantidad se debía multiplicar por los días que las actoras desempeñaron el cargo, esto es, doscientos cuarenta y tres días.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, fue correcto que la autoridad responsable ordenara al ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, a pagar las partes proporcionales de las prestaciones reclamadas por concepto de aguinaldo y prima vacacional. Situación que además se enmarca en la lógica de que la diferencia de dicho presupuesto es la que se debió pagar a los miembros del ayuntamiento entrante por concepto de dichas prestaciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta prueba alguna de donde se evidencie que, tal y como lo sostiene en su demanda, que los conceptos de aguinaldo y prima vacacional establecidos en el presupuesto de egresos correspondían al periodo en el que desempeñaron el encargo durante dos mil veintiuno, es decir, de enero a agosto de ese mismo año.

Por otra parte, se toma en consideración que en el presupuesto de egresos e ingresos el ayuntamiento ya se contemplaron los pagos que por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) debían de deducirse de las cantidades netas presupuestadas, de ahí

ST-JDC-123/2022

que la responsable ordenó que se deberían girar las instrucciones respectivas a la tesorería municipal a fin de realizar los pagos proporcionales correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción I, y 9º, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Situación que, en consideración de esta Sala Regional y contrariamente a lo sostenido por las actoras, fue correcta, en virtud de que la responsable fue precisa al señalar que en el presupuesto de egresos ya se contemplaron los pagos por concepto de impuesto sobre la renta.

Por lo que, en los pagos a que condenó al ayuntamiento por concepto de aguinaldo y prima vacacional en favor de las actoras, ya estaba contemplado el descuento por el pago de dicho impuesto y no debía descontarse cantidad adicional (foja 15 de la sentencia impugnada).

Por último, los motivos de agravio resultan **inoperantes**, en cuanto que no combaten las razones que motivaron el cálculo realizado por la responsable para determinar el monto que debía pagar el ayuntamiento a las actoras por concepto de aguinaldo y prima vacacional. Es decir, no señalan argumento alguno por el cual se inconformen por la forma en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calculó la parte proporcional del pago del aguinaldo y de la prima vacacional que debía pagarse a las hoy actoras.

De esta forma, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio formulados por las actoras, lo procedente es



confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y en su oportunidad, remítase el expediente del presente juicio al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, Magistrado Presidente Interino y el Magistrado en Funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

ST-JDC-123/2022

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.